**PARTE III**

**MERCADO DESINTERMEDIADO**

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES**

**CAPÍTULO III: ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA A TRAVÉS DE VALORES**

**CONTENIDO**

**1. DEFINICIÓN Y ENTIDADES AUTORIZADAS**

**2. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO**

**3. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

**4. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**5. ACTIVIDADES ADICIONALES**

**6. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

**7. SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO (SAC)**

**8. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**PARTE III**

**MERCADO DESINTERMEDIADO**

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES**

**CAPÍTULO III: ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA A TRAVÉS DE VALORES**

**1. DEFINICIÓN Y ENTIDADES AUTORIZADAS**

De conformidad con el artículo 2.41.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la actividad de financiación colaborativa a través de valores es aquella en la cual se ponen en contacto, a través de una infraestructura electrónica, un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarla a un proyecto productivo. Tales infraestruturas pueden incluir interfaces, plataformas, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica. Se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.41.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, la actividad de financiación colaborativa a través de valores solamente puede ser desarrollada por sociedades anónimas de objeto exclusivo, las cuales deben denominarse "sociedades de financiación colaborativa" y estan sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC. Las bolsas de valores y los sistemas de negociación o registro de valores autorizados por la SFC, también podrán realizar dicha actividad.

Las entidades que pretendan realizar la actividad de financiación colaborativa a través de valores, deben solicitar autorización de la SFC, para lo cual adelantarán el trámite de constitución previsto en el artículo 53 del EOSF, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.41.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de cumplir las demás disposiciones del Decreto 2555 de 2010 y las instrucciones del presente Capítulo.

**2. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO**

El reglamento de funcionamiento de la entidad que realice la actividad de financiación colaborativa a través de valores, debe contener como mínimo, la información a que se refiere el artículo 2.41.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y, adicionalmente, debe consagrar:

1. Los mecanismos de recaudo y las condiciones financieras que aplicarán a los recursos invertidos desde la entrega de los mismos hasta la emisión de los valores; y
2. Los mecanismos para el reintegro y/o devolución de los recursos que los aportantes entregan a la plataforma.

Según lo establecido en el artículo 2.41.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC debe aprobar el reglamento de funcionamiento de las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa a través de valores.

**3. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

Las entidades de financiación colaborativa de valores deberán dar cumplimiento al subnumeral 3.4.13 del Capitulo I del Título II de la Parte I de la CBJ.

**4. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**

Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa a través de valores, deben realizar la clasificación de los proyectos productivos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.41.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010. Para tal efecto, podrán utilizar los siguientes criterios adicionales: i) tamaño del proyecto; ii) solvencia financiera del proyecto; iii) actividad económica del proyecto; iv) solidez financiera del proyecto; v) antigüedad del proyecto; vi) nivel de endeudamiento del proyecto; vii) estándares ambientales, sociales y de gobierno corporativo, viii) garantías, coberturas o seguros asociados al cumplimiento de la emisión de los valores, entre otros.

La clasificación de un proyecto productivo no conlleva a una calificación de los riesgos, ni constituye una opinión respecto de la factibilidad o viabilidad del proyecto, ni la garantía en la obtención de lucro para el aportante.

El procedimiento de clasificación debe ser aprobado por la alta gerencia y revisarse por lo menos una (1) vez al año, con el fin de actualizarlo. Las actualizaciones a este procedimiento deben documentarse.

**5. ACTIVIDADES ADICIONALES**

Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa a través de valores, podrán adelantar las actividades adicionales a que se refiere el parágrafo del artículo 2.41.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, siempre que atiendan las siguientes instrucciones:

**5.1 Para la prestación de servicios adicionales de publicidad para la divulgación de proyectos productivos las entidades deben:**

1. Informar que la publicidad no conlleva una calificación de los riesgos del proyecto, ni constituye una opinión respecto de la factibilidad y viabilidad del mismo, como tampoco asegura la obtención de rendimientos para el aportante.
2. Diferenciar los servicios de publicidad prestados por la entidad de los servicios de la actividad de financiación colaborativa a través de valores, con el objetivo de no generar confusión en los consumidores financieros.
3. Dar cumplimiento en lo que resulte aplicable a las instrucciones contenidas en el numeral 2 Capítulo I, Título III, Parte I de la CBJ.
4. Indicar a los potenciales aportantes la forma de acceder a la información complementaria del proyecto objeto de la publicidad. Lo anterior con el fin de que conozcan y profundicen sobre los riesgos de adquirir los valores de financiación colaborativa y adopten una decisión informada.

**5.2 Para la administración de los sistemas de registro de operaciones sobre los valores de financiación colaborativa emitidos a través de la propia plataforma las entidades deben:**

1. Contar con un reglamento propio para esta actividad o un capítulo específico en su reglamento general destinado a este propósito que consagre como mínimo lo siguiente:
2. Las condiciones de participación en el sistema de registro, así como los derechos y obligaciones de sus participantes;
3. El detalle de las características de los valores cuyas operaciones se registren; y
4. Las condiciones operativas o reglas de funcionamiento del registro, incluidos horarios, tarifas, comisiones, plazo para registrar las operaciones, o demás condiciones bajo las cuales se deban realizar los registros correspondientes.
5. Informar a sus afiliados por lo menos:
6. El tipo de valores y tipo de operaciones sobre los cuales se realizará la actividad de registro.
7. El procedimiento de cumplimiento de las operaciones objeto de registro; y
8. La información relacionada con las condiciones bajo las cuales se cierran las operaciones (precios, tasas, montos, plazo, entre otros).
   1. **Para la prestación de servicios que permitan que los receptores inscritos en la plataforma recibir donaciones, las entidades deben:**
   2. Separar completamente la actividad, productos y servicios relacionados con la donación, de la actividad de financiación colaborativa a través de valores.
   3. Publicar de forma independiente, en su página web y demás mecanismos de difusión, la información relacionada con los servicios de donaciones.
   4. Utilizar una página web o micrositio distinto al dispuesto para la actividad de financiación colaborativa a través de valores. Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos entregados por los aportantes puedan migrar o ser utilizados para donaciones, siempre y cuando el aportante acepte o apruebe expresamente dichos movimientos.
   5. Informar a los participantes que la actividad de donación no está sujeta a la supervisión de la SFC.
   6. Implementar mecanismos de información que garanticen que los aportantes y demás usuarios, tengan claridad respecto del servicio al cual acceden.

**6. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

Las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa a través de valores, deben cumplir las instrucciones impartidas en el Capítulo IV, Título I, Parte I de la CBJ relacionadas con la implementación de una estructura de control interno adecuada.

**7. SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO (SAC)**

Las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa a través de valores, deben cumplir las instrucciones del Capítulo II, Título III, Parte I, de la CBJ, e implementar un sistema de atención al consumidor financiero (SAC), atendiendo criterios de proporcionalidad según el tamaño, frecuencia y complejidad de las emisiones y registros que se realicen. En razón a los criterios antes expuestos, es importante que las entidades consideren el tamaño, canales, tiempos de respuesta, recursos y capacidades operativas y tecnológicas asociadas a la atención de los consumidores financieros, puesto que a mayor cantidad o volumen de aportantes y receptores que interactuen con la plataforma, se requieren capacidades de atención altamente eficientes, mecanismos automáticos, ágiles y efectivos, entre otros, acordes con la naturaleza y evolución del servicio que prestan.

Dichas entidades podrán designar un defensor del consumidor financiero, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 a 22 de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con los artículos 2.34.2.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

**8. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**8.1 Riesgo Operacional**

Las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa de valores deben cumplir con las instrucciones establecidas en el Capítulo XXIII de la CBCF sobre la administración del riesgo operacional. En todo caso, la gestión del riesgo operacional se debe graduar considerando la naturaleza del negocio y las actividades asociadas, su estructura, tamaño, volumen de operaciones, número de aportantes y receptores, los servicios prestados, los canales de servicio y atención al consumidor financiero y las actividades que realizan, directamente o a través de terceros, conforme lo ordena el referido capítulo.

Así mismo, cuando resulte pertinente, las entidades deben cumplir las disposiciones relacionadas con: i) reglas relativas al uso de servicios de computación en la nube contenidas en el Capítulo IV, Título I, Parte I de la CBJ, ii) canales, medios, seguridad y calidad en el manejo de información en la prestación de servicios financieros consagradas en el Capítulo I, Título II Parte I de la CBJ y iii) requerimientos mínimos para la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad a que se refiere el Capítulo V, Título IV, Parte I de la CBJ.

**8.2 Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAFT**

Las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa a través de valores, asi como las entidades vigiladas por la SFC que recauden los recursos para la financiación de un proyecto productivo, deben cumplir con las instrucciones sobre administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la CBJ y podrán implementar procedimientos simplificados de conocimiento de cliente para aportantes que realicen operaciones con valores de financiación colaborativa de bajo monto en los términos del subnumeral 4.2.2.2.1.4.21. del referido capitulo.